

**RESOLUCIÓN Nº 002359-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 1791-2025 -SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EDWIN HUGO ALVIÑO FLORES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SURCUMBAMBA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCION

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN HUGO ALVIÑO FLORES contra la Resolución Directoral Nº 001021-2024, del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SURCUMBAMBA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 000866-2024, del 20 de agosto de 2024, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Surcubamba, en adelante la Entidad dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor EDWIN HUGO ALVIÑO FLORES, en adelante el impugnante, por haber prestado servicios al estado, laborando como profesor bajo el influjo de documentación falsa (título falso) con el cual hizo posible el inicio de su vínculo laboral desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2023, con lo cual habría transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad contenidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública¹; incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo del artículo

¹ **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública"

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El Servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanente para el debido cumplimiento de sus funciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

49º de la Ley N° 29944², en concordancia con el literal q) del artículo 40º de la Ley 29944³.

2. Mediante Resolución Directoral N° 001021-2024, del 29 de noviembre de 2024⁴, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución por haber transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad contenidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944, en concordancia con el literal q) del artículo 40º de la Ley 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Entidad, el 10 de enero de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001021-2024, solicitando se declare fundado su recurso impugnatorio bajo los siguientes argumentos:
 - (i) No se le notificó la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario para que pueda ejercer su derecho de defensa.
 - (ii) Presentó su renuncia el 22 de septiembre de 2023 por lo que no trabajó durante todo el periodo que se indica en la resolución de sanción.
 - (iii) No presentó el documento en cuestión.
 - (iv) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
4. Con Registro N° 01791-2025, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos."

² Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave".

³ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 40º.- Deberes

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

⁴ Notificada el 16 de diciembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Mediante Oficios N^{os} 005059 y 005060-2025-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁵ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

⁸ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante al momento de la realización de los hechos imputados prestaba servicios bajo el régimen establecido en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre la notificación de la resolución de inicio realizada al impugnante

13. En el presente caso, el impugnante alega que la Resolución Directoral N° 000866-2024, no le fue notificada, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa.
14. Sobre el particular, cabe precisar que conforme al artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
15. Ante dicho contexto, debe indicarse que el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444⁹ establece el orden de prelación para la notificación de los actos administrativos, conforme al siguiente detalle:

⁹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 20°.- Modalidad de notificación"

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado, expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- (i) **Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.**
- (ii) Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado, expresamente por el administrado.
- (iii) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
- (iv) Si hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya.

16. Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444:

"Artículo 21º.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25(...)."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

(...) 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"

17. Cabe indicar que, de acuerdo con lo señalado por dicho dispositivo, la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación.
18. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la Resolución Directoral Nº 000866-2024, del 20 de agosto de 2024, fue notificada el 22 de agosto de 2024 en el domicilio señalado por el impugnante en su solicitud de contrato (domicilio que consta en el expediente), así como en su Documento Nacional de Identidad, sito en Jr. 28 de Julio Nº 816-Chilca, siendo que, de acuerdo con la observación consignada en la cédula de notificación, dicha diligencia fue realizada con su esposa, según se advierte a continuación:

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SURCUBAMBA	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA
INFORMACIÓN GENERAL Nº DE EXPEDIENTE: 016 - 2023 ADMINISTRADO: Edwin Vega Alvarado Vela Nº DE RESOLUCIÓN: 000866-2024 (31 jul 24) DIRECCIÓN: Jr. 28 de Julio Nº 816 - Chilca	Primera Visita Durante las _____ horas del día _____, se intentó a notificar la resolución detallada en la información general a la dirección referida, no obstante, debido a la ausencia del administrado no ha sido posible su entrega, por lo que se programará la visita para el día _____ a las _____ horas. ☐ No había ninguna persona en el domicilio. Se dejó la puerta _____ cerrada. Se esperó _____ minutos.
DATOS DE RECEPCIÓN ☐ NOTIFICACIÓN PERSONAL NOMBRES: _____ DNI: _____ FECHA Y HORA: _____ Firma: _____	Segunda Visita Durante las _____ horas del día _____, se realizó el nuevo intento de notificar la resolución detallada en información general a la dirección referida, no obstante, debido a la ausencia del administrado no ha sido posible su entrega, por lo tanto, se procede a notificar bajo puerta de acuerdo a la establecida en el TCO de la Ley 27444. ☐ No había ninguna persona en el domicilio. Se dejó la puerta _____ cerrada. Se esperó _____ minutos.
NOTIFICACIÓN A TERCERO NOMBRES: Agripino Gerardo Quintan DNI: 2060130 RELACIÓN CON ADMINISTRADO: Esposa FECHA Y HORA: 22/08/24	Datos del Domicilio Edificio: () Casa: ()

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





19. Por lo expuesto, esta Sala considera que la mencionada resolución debe tenerse por bien notificada; en consecuencia, debe desestimarse el pedido de nulidad formulado en este extremo.

De la comisión de la falta administrativa

20. En el presente caso, conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha sido sancionado por haber prestado servicios al estado, laborando como profesor bajo el influjo de documentación falsa (título falso) con el cual hizo posible el inicio de su vínculo laboral desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2023. En ese sentido, se le imputó haber transgredido los numerales 2, 4, y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944.
21. Al respecto, se indicó que el impugnante mantuvo una relación laboral con la Entidad bajo el influjo del Título de Profesor de Educación Artística, con especialidad en Música, expedido por el Instituto Superior Pedagógico Público "Gamaniel Blanco Murillo" en el que se indica: *"queda inscrito en el Registro: PEDAGÓGICO con el Nº 05040-P-DREP-P de conformidad con la R.D.R Nº 02345 del 22 de diciembre de 2010"*.
22. En este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos *el ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.
23. Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
24. Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





funcionarios y del gobierno¹⁰.

25. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.
26. Ahora bien, es necesario recordar que el procedimiento administrativo se rige, entre otros principios, por los principios de veracidad, verdad material y privilegio de los controles posteriores¹¹. Así, en la tramitación de todo procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero dicha presunción admite prueba en contrario; para lo cual, la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

¹⁰ NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

1.16 Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".





27. Al respecto, en el presente caso se observa que mediante Resolución Directoral N° 000267-2023, del 17 de febrero de 2023, se aprobó contratación del impugnante como Profesor, quien para acceder a dicha plaza presentó a través del Formulario Único de Trámite de fecha 1 de febrero de 2023, el Título de Profesor de Educación Artística, con especialidad en Música, expedido por el Instituto Superior Pedagógico Público "Gamaniel Blanco Murillo".
28. Ante ello, se advierte que, en mérito a la facultad de fiscalización posterior, la Entidad solicitó al Instituto Superior Pedagógico Público "Gamaniel Blanco Murillo" la verificación de Título Pedagógico del impugnante, frente a lo cual el Director General de dicho Instituto informó a través del Oficio N° 393-2023-DG/EESPP "GBM"-CP lo siguiente:
- "(...) El número de folio y registro del título del señor Edwin Hugo Alvino Flores, no corresponden a esta Escuela.
Además, la firma que aparece en el título y en el registro es de la Lic. Liliana Astete Flores. Esta profesional nunca ha sido docente ni administrativo de esta institución (...)
Por otra parte, esta institución de formación docente no ha tenido la aprobación del Ministerio de Educación para formar docentes de Educación Artística en la especialidad de Música (...)"*
29. Ahora bien, es pertinente recordar que, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar, la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en el documento analizado no corresponda al supuesto suscriptor.
30. En ese sentido, la conducta imputada al impugnante responde al incumplimiento de sus deberes como servidor público, al no actuar de acuerdo a los principios y deberes éticos normados en el Código de Ética de la Función Pública, así como el quebrantamiento de la buena fe laboral, en la medida que, desde su incorporación como Profesor en la Institución Educativa "José Santos Chocano", ocupaba y ejercía un cargo bajo el influjo de documentación falsa. De esta manera, el impugnante no actuó con honestidad ni con la aptitud legal y moral requerida para el ejercicio de la función pública, ni se expresó con autenticidad, lo que configura la transgresión de los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815.
31. Es menester precisar que, en virtud al principio de probidad, previsto en el numeral

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





2 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta del impugnante efectivamente infringió tal principio; por lo que con tales hechos ha denotado una falta continuada y una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio.

32. De otro lado, respecto a la idoneidad como principio establecido en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, este cuerpo Colegiado debe señalar que es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública. En el presente caso, se ha demostrado que el impugnante al presentar documentación falsa ha demostrado que no contaba con la aptitud legal y moral para acceder en el cargo y mantenerse en el mismo pues, sin dichos documentos no hubiese acreditado el requisito requerido para el puesto y, por tanto, no se le habría adjudicado la plaza.
33. Del mismo modo, respecto al principio de veracidad, esta Sala debe señalar que el numeral 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores de actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; al haber laborado en la Entidad bajo el influjo de documentación falsa, el impugnante ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.
34. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que el impugnante trasgredió los principios dispuestos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, incurriendo en la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944.
35. Dicho esto, se puede apreciar que la Entidad, después de comprobar la responsabilidad del impugnante ha subsumido su conducta en las disposiciones normativas antes mencionadas, motivando las razones que ameritan la sanción de destitución; por tanto, puede concluirse que la Entidad ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, no apartándose de los establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora para así evitar se incurra en abuso de autoridad.
36. Adicionalmente, cabe precisar que, si bien el impugnante ha señalado que no laboró hasta el 31 de diciembre de 2023 como lo ha señalado la Entidad, se verifica que si bien mediante Resolución Directoral Nº 001046-2023, del 22 de septiembre de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023, se dio por concluida a partir del 30 de setiembre de 2023 el contrato del impugnante, ello no lo exime de la aplicación de la sanción administrativa correspondiente, asimismo, el no haber laborado hasta el 31 de diciembre de 2023, no atenúa la responsabilidad del impugnante, dada la gravedad de la falta en la que ha incurrido.

37. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, correspondiendo que se declare infundado en todos sus extremos el recurso de apelación que interpuso, y se confirme la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN HUGO ALVIÑO FLORES contra la Resolución Directoral N° 001021-2024, del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SURCUMBAMBA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor el señor EDWIN HUGO ALVIÑO FLORES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SURCUMBAMBA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SURCUMBAMBA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

